

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO  
EXCEPCIONAL PARA LA RECLAMACIÓN DE ACRENCIAS LABORALES



Presentado por:

JESÚS MANUEL CASTAÑEDA CONTRERAS

PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLOMBIA

2019

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO  
EXCEPCIONAL PARA LA RECLAMACIÓN DE ACRENCIAS LABORALES



Presentado por:

JESÚS MANUEL CASTAÑEDA CONTRERAS

PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de Especialización en  
Derecho Laboral

Asesor metodológico

Darwin Clavijo Cáceres

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA  
FACULTAD DE CIENCIAS, JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLOMBIA  
2019

# PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL PARA LA RECLAMACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES

Jesús Manual Castañeda Contreras <sup>1</sup>

Pablo Rodríguez Rodríguez <sup>2</sup>

Juan José Rodríguez<sup>3</sup>

## Resumen

El presente artículo se desarrolló con el fin de establecer el grado de protección y procedencia excepcional de la vía acción de tutela cuando se requiere la reclamación de acreencias laborales, planteando tres objetivos específicos, primero, analizar el fundamento constitucional de los derechos económicos, sociales y culturales, DESC; segundo, analizar la jurisprudencia de los DESC y tercero, examinar la regulación Constitucional y Jurisprudencial sobre el mínimo vital. La metodología empleada estuvo basada en un método de estudio exploratorio e interpretativo, además, de documental, pues se realizó una recopilación y análisis de diferentes sentencias de la Corte Constitucional sobre el mínimo vital y la reclamación de acreencias laborales vía acción de tutela. Dando como conclusión, que los derechos económicos, sociales y culturales ha sido ratificados por diferentes sentencias como derechos fundamentales y que en esta medida el mínimo vital se considera al mínimo de cosas materiales que el trabajador necesita para llevar una vida digna, por eso se considera que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales, en virtud del mínimo vital tiene conexidad con otros derechos fundamentales, cuando el salario es la única fuente de ingresos y su ausencia pueda llevar al trabajador a sufrir una precaria situación económica.

Palabras claves: procedencia, excepcional, mínimo vital, acreencias laborales, vía acción de tutela.

## Abstract

The present article was developed with the purpose of establishing the degree of protection and exceptional origin of the action of tutela action when the claim of labor credits is required, proposing three specific objectives, first, to analyze the constitutional basis of the economic, social and economic rights. cultural, DESC; second, analyze the jurisprudence of the ESCR and third, examine the Constitutional and Jurisprudential regulation on the vital minimum. The methodology used was based on a method of exploratory and interpretative study, in addition to documentary, since a compilation and analysis of different sentences of the Constitutional Court on the vital minimum and the claim of labor claims through tutela action was made. Giving as a conclusion, that economic, social and cultural rights have been ratified by different judgments as fundamental rights and that in this measure the vital minimum is considered to be the minimum of material things that the worker needs to lead a dignified life, that is why it is considered that the action of tutelage is appropriate for the claim of labor claims, by virtue of the vital minimum has connection with other fundamental rights, when the salary is the only source of income and its absence can lead the worker to suffer a precarious economic situation.

Keywords: provenance, exceptional, minimum vital, labor claims, via tutela action.

---

<sup>1</sup> Abogado. Universidad Libre de Colombia.

<sup>2</sup> Abogado. Universidad Libre de Colombia.

<sup>3</sup> Abogado. Universidad Libre de Colombia.

San José de Cúcuta, Octubre de 2018.

## **Introducción**

La acción de tutela nació como un mecanismo para la reclamación de los derechos fundamentales para la población, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados, lo cual constituyó para el derecho un instrumento de reclamación ante entidades públicas o privadas como lo manifiesta la Constitución Política de Colombia en su artículo 86. En efecto, atendiendo a lo expuesto en este artículo de la Constitución Nacional, la acción de tutela es una herramienta de protección de los derechos fundamentales siempre y cuando no existan otros mecanismos de defensa, a no ser que se utilice de forma transitoria para evitar un perjuicio sea irremediable, así, cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Artículo 86, Constitución Nacional de 1991)

De esta manera, la vía de acción de tutela, creada como un instrumento para la reclamación ante cualquier entidad la protección de los derechos vulnerados, existe una parte restrictiva y excluyente de la tutela como mecanismo de defensa de algunos derechos especificados en la constitución nacional, como es la vulneración al mínimo vital cuando existe demora en el pago de salarios o demás acreencias laborales.

La demora o no pago de acreencias laborales o demás discrepancias que se puedan generar en el ámbito laboral es atendida por los juzgados laborales quienes se constituyen en un mecanismo de defensa para los trabajadores en Colombia, sin embargo, muchos de ellos tienen que sortear meses incluso años a que un proceso laboral siga su curso, afectando en muchos casos los intereses del trabajador y su familia.

La demora en el pago de salarios, será el punto de partida, en esta investigación, el cual denota una afectación a la calidad de vida del trabajador o del pensionado, pues de este depende él y su familia para sobrevivir, pues toda persona trabaja para recibir los ingresos correspondientes a su salario para solventar los gastos que se presentan en el hogar, por lo tanto un proceso ordinario laboral en estos casos, no es una opción efectiva y rápida, puesto que expone al trabajador a tener dificultades para su sobrevivencia por un tiempo insostenible,

aumentando el grado de indefensión y comprometiendo seriamente los derechos fundamentales del trabajador y su núcleo familiar.

De esta manera, en mención al mínimo vital, el cual corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales, (DESC), se puede decir que estos derechos humanos tienen conexidad con la realización de una vida digna y en libertad, estos derechos hacen referencia al trabajo, al mínimo vital, la salud, la seguridad social, la alimentación, el agua, la educación, la vivienda, la cultura y aun un medio ambiente adecuado, etc. (Red Desc, 2018); y se encuentran protegidos en el orden constitucional, pues posibilitan un nivel de vida apropiado con el fin de cubrir una igualdad de derechos, además, de estar incluidos en tratados internacionales, donde el Estado colombiano se ha comprometido a asegurar su protección.

El goce de estos derechos requiere de un trato preferencial con relación al cumplimiento de otros derechos pues al verse entorpecidos hace de alguna manera improbable garantizar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

No obstante, pese a la importancia del mínimo vital para los trabajadores, muchas empresas vulneran sus derechos, al no pagar o demorar los conceptos de acreencias laborales, afectando la dignidad y calidad de vida no solo del trabajador sino de su familia. Ante esta vulneración, los trabajadores deben interponer procesos a través de los juzgados laborales, quienes deben conocer los hechos, realizar conciliaciones, allegar pruebas etc., que en muchos casos pueden haber dilaciones por la parte demandada generando un proceso largo y dispendioso, donde la vulneración al mínimo vital en relación a los salarios de los trabajadores no da espera a un proceso de esta magnitud.

En este sentido, cuando hay afectación al mínimo vital, hay una perturbación de la existencia en condiciones dignas y justas como consecuencia de la ausencia o retrasos reiterados de salarios que en muchos casos se constituye en la única fuente de ingresos del trabajador y su entorno familiar.

Por ello, teniendo como precedente la importancia del mínimo vital, se pretende con este artículo realizar una revisión jurisprudencial de los aportes de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional para la reclamación de acreencias laborales vía acción de tutela.

### **Metodología**

La metodología empleada para el desarrollo de la investigación fue a través del método de estudio exploratorio e interpretativo, cuyo propósito consiste en explorar e interpretar situaciones y eventos de determinado fenómeno (Hernández, Fernández y Baptista, 2004). Por lo anterior, este método se consideró propicio para determinar la procedencia de la vía de acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales. Además, también la investigación se consideró documental, pues se basó en un análisis de las diferentes sentencias de la Corte Constitucional sobre la reclamación de acreencias laborales con el fin de identificar los parámetros para su amparo.

### **Fundamento constitucional de los derechos fundamentales y los derechos económicos, sociales y culturales**

Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC), en adelante (DESC), están definidos o relacionados como derechos humanos que tienen relación directa a las condiciones económicas y sociales que las personas necesitan para vivir en libertad y dignamente, se relacionan con el "... trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura" (Red DESC, Sf).

Los DESC se establecen en elementos fundamentales para el disfrute de una vida digna y libre, por ello, el trabajo, la salud, la educación, la alimentación, la vivienda y la seguridad social hacen parte inmovible e indispensables en la vida del ser humano. Partiendo de esta importancia, fue creado el Comité del Pacto el cual consiste en impartir control, supervisión, normas y valores que son reconocidos mundialmente, donde los Estados parte, contraen obligaciones para crear sociedades y normativas que conduzcan a una justicia social y lograr una igualdad de derechos.

El comité del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales instituyó cuatro características que deben cumplir los Estados, con el fin de proveer medidas de protección garantizando a sus ciudadanos la protección de sus derechos, estas medidas son conocidas como las 4-A, citadas por Suarez, (2009):

1. *Asequibilidad: Hace referencia a la garantía o disponibilidad de los recursos que debe otorgar el Estado para el cumplimiento de los derechos.*
2. *Accesibilidad: Se configura a la garantía de acceso a los derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación. Hay tres tipos de accesibilidad que deben garantizarse, la primera, se refiere al acceso a los derechos sin discriminación de algún tipo (raza, condición de clase, condición sexual); la segunda, tiene que ver con la accesibilidad en términos materiales, es decir, que exista infraestructura necesaria y adecuada para que las personas puedan acceder a sus derechos; y la tercera, se refiere al acceso económico, y plantea que no pueden existir limitaciones para la satisfacción de los derechos con base en la disponibilidad o no de recursos económicos por parte de las personas.*
3. *Aceptabilidad: Tiene que ver con que las medidas o los contenidos adoptados para garantizar un derecho sean acordes con las creencias y costumbres de las personas y no atenten contra éstas.*
4. *Adaptabilidad: En este aspecto se debe procurar que la prestación de un derecho siempre respete y busque satisfacer los intereses de su titular (p.80).*

Partiendo de estas premisas, Colombia ha ratificado su compromiso para establecer un desarrollo efectivo de los DESC, siendo estos de carácter constitucional, consagrados en el Capítulo II de la Constitución Política de 1991, en los artículos 42 al 77; (Constitución Política de 1991), los cuales hacen relación a los derechos que tienen las personas al trabajo, al mínimo vital, la seguridad social, la salud, educación, alimentación, el agua, la vivienda y un medio ambiente adecuado. Los DES, se constituyen en aquellos derechos que son necesarios para satisfacer las necesidades básicas de los habitantes de una nación.

Sin embargo, a pesar de la importancia para los derechos de las personas, los (DESC), han estado marcados por dos posturas diferentes, uno que los limita como su condición de derechos y los establece como normas de carácter progresivo y sujeto a diferentes variables, entre ellas el crecimiento económico para lograr su extensibilidad, impidiendo a las personas exigir de forma inmediata sus derechos; la segunda postura, los determina como derechos humanos, que son necesarios para que las personas puedan disfrutar de sus libertades civiles y políticas, (Céspedes, 2010).

En efecto, “los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y exigibles y los DESC tienen el mismo estatuto legal, importancia y urgencia que los derechos civiles y políticos” (Colectivo de Abogados José Alvear Retrepo, 2005, párr. 10). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales agrupa cada uno de los derechos que construye la dignidad del ser humano, el Artículo 1, expresa el derecho a la libre determinación de los pueblos; Artículo. 6 derecho a trabajar y a la libre elección del empleo; artículo 7 derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; artículo 8 derecho a fundar y afiliarse a sindicatos, libertad sindical y derecho a la huelga; artículo 9 derecho a la seguridad social; artículo 10 derecho a la protección de la familia y de los menores artículo 11 derecho a un nivel de vida adecuado; artículo 12 derecho a la salud; artículos 13 y 14 derecho a la educación y el artículo 15 derecho a participar en la vida cultural (Naciones Unidas).

### **Fundamento jurisprudencial de los derechos económicos, sociales y culturales**

La Corte Constitucional ha establecido en diferentes sentencias la importancia de los DESC, estableciéndolos necesarios para el disfrute de una vida digna. La sentencia T-426 de 1992, señaló por primera vez el término de mínimo vital, estipulado en los DESC, y lo estableció como el “mínimo de cosas para su seguridad material” y donde describió a los DESC como de carácter fundamental e inherente a la persona humana. La Sentencia T-426 de 1992, muestra lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.*

De igual manera, en la Sentencia T-471 de 1992, habla sobre el derecho que tiene toda persona a la jubilación:

*El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental. Y como alternativa de la lucha de la persona por su subsistencia surge el derecho inviolable e irrenunciable a la seguridad social como la garantía constitucional para que la persona amenazada por alguna enfermedad, accidentada, desprotegida, desempleada o abandonada tenga acceso a ese derecho y pueda cumplir dentro de los parámetros de la legalidad sus cometidos como ser social. El derecho pensional es una especie dentro de la generalidad del Derecho Fundamental a la seguridad social y por ello goza de las prerrogativas de protección y amparo consagradas en el artículo 86 de la Constitución nacional. (Sentencia T-471 de 1992).*



En concordancia con lo anterior, en el mismo fallo expresó que la forma de consagración al derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental, porque es inherente a la condición del hombre, porque ofrece protección, confianza y seguridad en las actividades que desarrolla y porque le permite realizarse como ser social (Sentencia 471 de 1992).

Seguidamente, en la Sentencia T-570 de 1992, la Corte precisó que los DESC, aunque son de carácter prestacional por parte del Estado, estos son necesarios para el goce efectivo de los derechos civiles y políticos, ante ello la corte expresó que "...las diferentes categorías de tales derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, (...) sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros" (Sentencia T-570 de 1992).

En este sentido, la corte determinó la salud como un derecho fundamental, en el cual se encuentra categorizado los DESC y el cual tiene relación intrínseca con el derecho a la vida. La Sentencia T-123 de 1994, la Corte, señaló lo siguiente:

*El derecho a la salud, como integrante natural de la vida humana en su calidad indiscutida de derecho fundamental, comparte la misma característica jurídica de la especie a que pertenece. Si el derecho a la vida es fundamental, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Estatuto Superior, lógicamente los derechos que esencialmente se derivan de aquél, como la salud, también lo serán necesariamente* (Sentencia T-123 de 1994).

Del mismo modo, en referencia a los derechos de carácter prestacional, la Sentencia T-235 de 1997, reiteró que la educación es un derecho fundamental el cual se encuentra fundamentada en la Constitución Nacional el cual requiere de su protección, garantizar el acceso, cubrimiento y permanencia en el sistema de educación (Sentencia T-235 de 1997).

La relación de estas sentencias, deja ver que desde sus inicios la Corte Constitucional, mostro la gran importancia que tienen los DESC y les dio el reconocimiento como derechos fundamentales, por lo que tienen gran relación con la dignidad del ser humano y su garantía de disponer del mínimo de medios materiales para el disfrute de los derechos civiles y políticos, además de permitir al hombre desarrollarse en condiciones dignas.

Sin embargo, el aporte de la Corte Constitucional, no paro allí, siguió dándole progresividad al reconocimiento de los DESC. La Sentencia 251 de 1997, realizó una revisión constitucional del Protocolo anexo a la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que estableció su aprobación, el artículo 4 de dicho protocolo, menciona que no se debe menoscabar ningún derecho reconocido por el Estado, así el protocolo los reconozca en menor grado, y que en esos casos se deben apegar a la cláusula de favorabilidad, donde debe primar aquellos derechos que favorezcan en mayor medida a la población. De igual manera, se dejó claro que el objetivo principal del protocolo es aumentar las protecciones que tiene el Estado en materia de los DESC (Sentencia 251 de 1997).

La consagración del Estado colombiano sobre las herramientas internacionales, son obligaciones que ha contraído el país, para la protección de los DESC, donde a fin de dar cumplimiento al Comité del Pacto han sido incorporadas en sentencias, en comisión de adoptar medidas inmediatas que impidan la irresolución o vacilación en la protección de los DESC.

La Constitución Nacional llama al Estado, un Estado Social de Derecho, donde busca garantizar y también asegurar las condiciones mínimas para que la población logre su subsistencia. Por lo tanto, partiendo de los aportes dados por la Corte, los llamados DESC, son de carácter progresivo, sin embargo, el Estado no debe vacilar y demorar la protección de estos derechos, debe tomar las medidas necesarias con el fin de asegurar a las personas las condiciones mínimas las cuales son necesarias para vivir una vida digna (Sentencia 251 de 1997). Por lo tanto, está obligado a tomar las medidas necesarias tanto reales como efectivas, con el fin de lograr una completa realización de los compromisos del pacto (Sentencia 251 de 1997).

Además, la Corte también ha señalado que a pesar que los DESC son de carácter progresivo, no les quita que existan violación de los mismos, por lo tanto, así como “...existe un contenido esencial de los derechos civiles y políticos, la doctrina internacional considera que debe existir un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se materializa en los derechos mínimos de subsistencia para todos” (Sentencia 251 de 1997), de

modo si el Estado no asegura su disponibilidad, debe por lo menos brindar los medios o herramientas para que puedan hacer valer sus derechos.

De esta manera, los DESC, tienen un carácter implícito dentro de la vida del hombre, que permiten su realización, por lo tanto, el papel que juega el Estado es preponderante como defensor de estos derechos, siendo necesario que este cumpla con las obligaciones y responsabilidades de brindar garantías y herramientas para el logro de todos los derechos que dignifican la vida del ser humano. En este sentido, para el disfrute de una vida en condiciones dignas y justas, necesita todos los derechos especificados como económicos, sociales y culturales para dignificar su existencia, de hecho el no poseer las condiciones económicas para cubrir sus necesidades como alimentación, vivienda, vestuario, recreación, etc., se ve afectada su dignidad, además del goce de los derechos civiles y políticos.

En concordancia a los DESC y su relación con los medios para lograr la subsistencia del ser humano, se considera necesario establecer claridad sobre el significado de subsistencia, el cual se define como la “Permanencia, estabilidad y conservación de las cosas (...) conjunto de medios necesarios para el sustento de la vida humana” (Diccionario de la Real Academia Española), en efecto, la subsistencia son los medios que necesita el ser humano para su sustento y que estos abarcan los bienes, los ingresos, capacidades, y las actividades de las personas, necesarios para asegurar el cubrimiento de las necesidades vitales. Se puede decir entonces que los DESC son derechos que equilibran o satisfacen la vida del ser humano y que dignifican su existencia.

La Corte señala que el amparo y protección de los DESC, se establece de acuerdo al contexto, los cuales pueden ser defendidos por diferentes vías judiciales, halladas en la CN, como el derecho de petición (Art.23 CN), la vía de acción de tutela (Art. 86 CN), las acciones populares (Artículo 88 CN). En los párrafos anteriores, se mencionaba que los DESC deberían tener la misma protección de los derechos civiles y políticos, por lo tanto, las decisiones judiciales deben corresponder de igual manera a los medios jurídicos para la reclamación de los derechos sociales prestacionales (Sentencia 251 de 1997).

En este sentido, los DESC y su relación intrínseca con la dignidad, permiten a las personas alcanzar un nivel de vida que satisfaga sus necesidades, promoviendo una igualdad real entre hombres y mujeres en un ambiente adecuado u óptimo (Pabón, Acevedo y Mosquera, 2008).

Los DESC, son derechos fundamentales, tal y como se aprecia en diferentes artículos de la constitución, los cuales tiene relación directa con la dignidad, por ejemplo el artículo 25 expresa que toda persona tiene derecho a un trabajo en *condiciones dignas y justas*; el artículo 51, menciona que toda persona tiene derecho a una *vida digna*; el artículo 53, expresa que la Ley, los contratos y (demás), no pueden menoscabar la libertad, *la dignidad humana*, ni los derechos de los trabajadores; artículo 68, habla sobre la *dignificación* de la profesión docente y el artículo 70 manifiesta que “El Estado reconoce *la igualdad y dignidad* de todas las que conviven en el país” (Constitución Nacional de 1991), estas declaraciones constitucionales sobre cada derecho, tiene implícitamente la protección de la dignidad del ser humano, lo cual marca una directriz de las acciones del Estado, donde todo lo relacionado al ser humano debe desarrollarse con dignidad y justicia.

Dados estos preceptos se aduce que los DESC y los derechos fundamentales constituyen un todo para el ser humano, donde a partir de ellos se logra el reconocimiento de su dignidad. Esta relación requiere la protección y cobertura, sin que por ningún motivo, se justifique la realización de unos y la violación de otros; es decir, los derechos fundamentales, no solo son aquellos que se encuentran estipulados en la Constitución Nacional CN, denominadas Fundamentales, pues lo fundamental de un derecho no se establece de acuerdo a la ubicación en la CN, sino todos aquellos que pueden vulnerar la vida en dignidad, de esta manera, los mecanismos de protección estipulados en la CN pueden ser utilizados para hacer respetar sus derechos. Esta apreciación hace alusión al Decreto 2591 de 1991, en su Artículo 2 establece lo siguiente:

*Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión (Decreto 2591 de 1991, Artículo 2).*

Del mismo modo, la Sentencia T 002 de 1992, menciona lo siguiente:

*El hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título de los derechos fundamentales y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el constituyente de 1991. El juez de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalística o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse.*

De esta manera, la determinación de un derecho fundamental no debe basarse por su ubicación dentro de la Constitución Nacional, pues no se cumpliría el papel garante de un Estado Social de Derecho y transformaría la garantía de los medios de protección establecidos para la no vulneración de derechos. La sentencia T 002 de 1992 manifiesta que el Juez de tutela debe evaluar todos los aspectos posibles para poder evaluar si hay vulneración a un derecho fundamental o si este puede ser considerado fundamental a través de establecer la correspondencia que existe entre el derecho vulnerado y la dignidad del ser humano, pues como se ha mencionado en párrafos anteriores el derecho a la dignidad humana tiene relación directa e intrínseca a los DESC.

Adicionalmente a ello, la Sentencia T 160 de 2011, realizó una unificación de criterios, donde estableció que los derechos económicos sociales y culturales son fundamentales, pues sería contradictorio actuar en contravía a lo establecido en los pactos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre derechos humanos (Sentencia T 160 de 2011). Esta jurisprudencia, menciona que todos los derechos son fundamentales pues presentan una conexión directa con los valores protegidos por la Constitución, por ello, dada esta sentencia es permitido la participación de los mecanismos establecidos en la CN, para que puedan ser utilizados cuando exista vulneración y puedan obtener mediante una acción eficaz la protección de sus derechos.

### **Regulación Constitucional y Jurisprudencial sobre el mínimo vital**

La Corte Constitucional, desde sus inicios, ha dado gran importancia a los DESC, y precisamente en la Sentencia T 426 de 1992, menciona el término de mínimo vital donde estableció su relación directa a los principios de dignidad humana. De igual manera lo ha hecho a través de diferentes sentencias, como lo expresa la Sentencia C-252 de 1995:

*El establecimiento del salario mínimo vital y móvil (C.P. art. 53) expresa una forma específica a través de la cual se concreta la protección especial que el trabajo debe recibir del Estado y de la sociedad. Si la remuneración que el trabajador obtiene no le permite satisfacer las necesidades - materiales, sociales y culturales - que se reputan indispensables para reponer sus energías y, además, llevar una vida social y familiar normal, ella no estará a la altura de la persona humana y no podrá ser reputada digna, pues, dejará de servir como instrumento para construir una existencia libre y valiosa (Sentencia C-252 de 1995).*

De igual manera, en la Sentencia T 727 de 1997, establece que el trabajador tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; así mismo, la Sentencia T 011 de 1998, expresa que el mínimo vital es fundamental como un derecho que tiene todo trabajador para asegurar su “digna subsistencia”, no solo de él, sino de todo su entorno familiar, haciendo referencia no solo a la necesidad de alimentación sino también en lo referente a la “...salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente”, los cuales son factores esenciales para mantener una calidad de vida (Sentencia T 011 de 1998).

En referencia, a esta última sentencia, la Corte no solo estima la subsistencia a la alimentación o al vestuario, si un conjunto de cosas que brinda calidad de vida que tiene relación directa con la vida en dignidad de las personas.

De esta manera, ante la importancia de la dignidad humana, la Sentencia T 881 de 2002, expresa que la dignidad se puede presentar a partir de su necesidad de protección y a partir de su funcionalidad normativa; la primera establece tres lineamientos: vivir a través de un plan de vida, llamado vivir como se quiere; dignidad, basada en el disfrute de las condiciones materiales que puede traducirse en vivir bien y basada no en lo tangible sino desde su integridad física y moral, traducida en vivir sin humillaciones. La segunda basada desde su parte normativa, se desprende en tres definiciones, la dignidad humana es el principio del ordenamiento jurídico y por lo tanto la dignidad como valor; segundo, la dignidad como principio constitucional y tercero la dignidad como derecho autónomo (Sentencia T 881 de 2002).

De esta manera, entendida la dignidad, como un proceso transversal para la vida, la cual actúa como principio constitucional y fundamental con relación a los derechos, se establece la

importancia que tiene el mínimo vital para la satisfacción de necesidades básicas, donde los trabajadores pueden reclamar de manera excepcional mediante la vía de acción de tutela la protección de sus derechos, especialmente cuando, la afectación al mínimo vital se debe a la demora en el pago de salarios y el trabajador no cuenta con otros ingresos para solventar la manutención de él y su familia. Esta afirmación fue dada por la Corte Constitucional, donde amplio los conceptos sobre mínimo vital elevándolo a un valor muy alto para los trabajadores, la Sentencia unificada SU 995 de 1999, expresa que los trabajadores tienen derecho al pago oportuno del salario el cual es un derecho fundamental, de igual manera la jurisprudencia relaciona el pago oportuno de salarios a la protección de valores y principios de la Constitución Nacional, el cual, no solo le permite el sano desarrollo de su personalidad, sino realiza el amparo a la familia como célula básica para la construcción de la sociedad; la misma sentencia, establece el pago oportuno de salario, al derecho a la subsistencia reconocido por la Corte como una “garantía a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social”, además, de permitir la satisfacción de necesidades de subsistencia, permite el ejercicio, realización de valores y propósitos de vida de él y su familia, la ausencia o la demora en el pago de salarios, compromete el logro de aspiraciones del núcleo familiar, desarrollo de un plan de vida tanto individual como colectivos que al estar defendidos en la Constitución Nacional como fundamento del orden justo debe estudiarse cada caso en particular (SU 995 de 1999).

Además la Corte en esta misma sentencia expone el término salario, el cual abarca todas aquellas acreencias que el trabajador tiene derecho, no solo a lo que corresponde al pago mensual y quincenal que recibe el trabajador, también todos aquellos valores que recibe en contraprestación a su trabajo como primas, cesantías, horas extras, entre otros pagos de origen laboral. El planteamiento de salario, que se instituye en esta sentencia, se basa tanto en la integración normativa de bloque de constitucionalidad y la concepción de un estado que debe garantizar los derechos fundamentales, que en el ámbito laboral es uno de los principios del Estado Colombiano Social de Derecho (SU 995 de 1999).

En este sentido, la Corte manifiesta que el concepto de salarios es constituido por todas aquellas prestaciones que el empleador adeuda al trabajador, además, la misma sentencia hace alusión que el mínimo vital no corresponde a la aplicación de una mínima cuantía, sino

corresponde a toda aquella remuneración que cubre los gastos de su sustento y de las necesidades que desea cubrir, no solo depende de las necesidades mínimas de subsistencia, “...sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo y del respeto por sus particulares condiciones de vida” (SU 995 de 1999). El mínimo vital, no puede valorarse como un salario mínimo, pues el mínimo vital es diferente para cada persona, depende del trabajo que realizan y con ello sus ingresos. Los ingresos son la base de los gastos para su manutención, por ello, el mínimo vital de cada persona es diferente y actúa de acuerdo a sus ingresos y expectativas del plan de vida (SU 995 de 1999).

La Sentencia expresa que el juez de tutela no debe establecer un valor mínimo del trabajo, pues desconoce las necesidades que tiene cada persona, donde el salario así sea superior al salario mínimo se constituye en la única fuente de ingresos para él y su familia, si el juez se actuara de manera diferente, estaría discriminando a estos trabajadores y violando el derecho a la igualdad. En efecto, la teoría de derechos fundamentales, que expresa la Corte, se basa en un Estado Social de Derecho tiene como objetivo en su ordenamiento jurídico la observancia y cumplimiento de las garantías constitucionales (SU 995 de 1999).

Además, los ingresos que el trabajador recibe por concepto de salarios, son el resultado de una ejecución contractual donde el trabajador ha cumplido con sus deberes y obligaciones, por lo tanto, es proporcional que el empleador cumpla con sus compromisos de efectuar los pagos oportunamente, en fiel cumplimiento del derecho y justicia.

La vulneración del derecho fundamental del pago oportuno de salarios, así como la estimación de las cuantías debidas, la corte especificó que son asuntos que requieren una unificación de criterios con el fin de generar un trato equitativo a todas las personas que recurren a la tutela como medio para la reclamación de salarios, ante esto la Corte expresó que las sumas que se reclaman en una vía acción de tutela debe ser a causa de una relación laboral; el reconocimiento que manifieste el juez debe propender por el pago total de las sumas adeudadas al trabajador y garantice el pago oportuno de las contraprestaciones futuras; además, el empleador debe actualizar las sumas a valor presente de tal manera que se paguen



los intereses de los valores que se dejaron de pagar al trabajador en el tiempo debido (SU 995 de 1999, también T 312 de 2001).

Ante esta exposición de la Corte, se considera que los jueces en sala de tutela, deben ordenar el pago total de las sumas adeudadas, pues en el caso los trabajadores, el mínimo vital depende de sus ingresos y el retraso en el pago, causa un grave detrimento económico. La demora en el pago de salarios, no puede ser atribuido a insolvencias financieras por parte del empleador, ni debe ser objeto de negación por parte de los jueces de tutela, ya que los salarios y demás acreencias laborales tienen preferencia constitucional (SU 995 de 1999).

De igual manera, en la Sentencia 776 de 2003, menciona que al ser considerado el mínimo vital como un derecho fundamental, el Estado debe evitar que la persona se vea oprimida en su valor, debido a que no cuenta con las condiciones monetarias que le permitan llevar una vida digna. La protección de esta medida protege a la persona sobre cualquier forma de degradación que afecte no solo su subsistencia física sino sobre todo su valor como persona.

Los derechos fundamentales, en este caso la retribución salarial tiene un estrecho vínculo al derecho fundamental de las personas a la subsistencia, dado su estrecho vínculo con la salud, la vida, el trabajo y la seguridad social, pero no solo se apaga en la mera satisfacción de necesidades del trabajador, pues también compromete las aspiraciones y plan de vida de su núcleo familiar que dependen económicamente de él.

Es por lo dicho, que la Corte no vacila al expresar que el mínimo vital posibilita el mantenimiento de la dignidad humana con el fin satisfacer todas aquellas necesidades del ser humano, no solo aquellas necesidades materiales, sino también aquellas que le permita llevar una vida social y familiar normal, que en el caso de ser sucumbido afecta notoriamente o imposibilita su propia subsistencia y la de su familia.

Los derechos fundamentales se encuentran protegidos a través de la vía de acción de tutela, mecanismo judicial que incursionó en la Constitución Nacional de 1991, brindando un mecanismo de garantía, protección y de exigibilidad. La vía de acción de tutela consagrada en

el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la establece como rango constitucional, de defensa directa y con procedimiento prevalente y rápido (Palacio, 2005).

De esta manera, partiendo de las diferentes posturas de la Corte, donde estableció el mínimo vital como un derecho fundamental, es necesario, mencionar las distintas sentencias sobre la excepcionalidad de la tutela para el pago oportuno de salarios.

La Sentencia T-737 de 1999, muestra la excepcionalidad de la procedencia de la vía de acción de tutela ante el incumplimiento del pago de salarios en tiempo prolongado, el juez no puede desconocer el amparo, “argumentando la falta de comprobación de la afectación del mínimo vital...” cuando el no pago de los salarios, está llevando a un grado superior de indefensión al trabajador y su familia. El juez de tutela, para determinar la vulneración del derecho fundamental, está obligado a evaluar los hechos que expone el actor, para verificar si existe vulneración de los derechos fundamentales o si por el contrario puede acudir a los procedimientos ordinarios, o si la tutela es el único medio para el logro de los principios y valores constitucionales, cuando “...otros medios judiciales resulten ineficaces o carentes de idoneidad...” (Sentencia T 081 de 1997).

Precisamente, la Sentencia 366 de 1998, expresa la aplicabilidad de la tutela, sobre la protección inmediata derechos, lo cual si acudiera a los medios ordinarios puede acarrear aún más vulneración de derechos, ya que, por lo general son procesos demorados que en muchas ocasiones el trabajador no puede soportar, pues el salario, es el único medio que tiene para solventar los gastos básicos de él y su familia. De esta manera, se estima que el Juez debe evaluar todos los aspectos que se exponen en la tutela con el fin de identificar la vulneración al mínimo vital, de igual modo, la sentencia también alude, que en ningún momento, se puede exonerar al actor de probar los hechos que expone en la acción de tutela, sin embargo, el sistema probatorio está orientado por las actuaciones conferidas al juez de amparo (Decreto 2591 de 1991, artículos 18, 20, 21 y 22). Asimismo, la aplicación de la sana crítica y la buena fe (Constitución Política de 1991, artículo 83) (Sentencia 366 de 1998). Es decir, el juez de tutela no puede aludir la negación de un fallo donde existen demoras o pago parciales de salarios, si existe una clara vulneración al derecho fundamental a la subsistencia y la

conexidad con diferentes derechos fundamentales con la falta de pruebas del actor, pues el juzgador debe partir del principio de buena fe, constitucionalizado en el artículo 13. Sin embargo, no está demás que el actor justifique en la tutela todos aquellos aspectos donde demuestre que existe un daño irremediable sobre su vida en dignidad y la de su familia.

La Sentencia 001 de 1997, expresó que la vía de acción de tutela actuaba de manera excepcional en algunos casos, como la falta de idoneidad del sistema ordinario, pero también establece que pueda concederse este amparo judicial, de forma masiva, pues en diferentes sentencias la Corte menciona que la tutela es excepcional, cuando exista una amenaza o violación al mínimo vital, considerado un derecho fundamental y a la vida en condiciones dignas y justas (Sentencia T 556 de 2004)

Por otra parte, la vía de acción de tutela está instituida como un medio para la protección inmediata de los derechos fundamentales y solamente es procedente cuando no existe otro medio de protección, a no ser que se utilice como mecanismo provisional, para evitar que la vulneración de un derecho se convierta en un detrimento irremediable para la vida en dignidad. No obstante, la Corte, ha establecido dos reglas que se puede decir que son excepcionales, donde el carácter subsidiario de la tutela no impide que sea utilizada a pesar de existir otros medios de defensa como lo dice la jurisprudencia. Estas reglas, establecen la procedibilidad de la vía de acción de tutela, en la Sentencia 706 de 2012:

*“(i) Cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado con prontitud, se traduce en un claro perjuicio para el accionante”*  
(Sentencia 706 de 2012)

En esta medida, el juez de tutela debe evaluar las hipótesis planteadas en la Sentencia T-148 de 2002, para la valoración de los hechos de vulneración por no pago de salarios:

*“Las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que*

*argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial” (Sentencia T-148 de 2002).*

En efecto la vía de acción de tutela, como ya se ha manifestado, fue creada para la protección de los derechos fundamentales siempre y cuando las personas no tengan otro medio o mecanismo de protección a dónde acudir. Para ello, la Corte ha establecido dos eventos donde se considera la procedencia la vía de acción de tutela, uno de ellos ocurre “cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sentencia T-241 de 2013).

También, la Sentencia T-268 de 2013, menciona la procedencia de la vía de acción de tutela de manera excepcional, teniendo en cuenta estas reglas: “(i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable” (Sentencia T-268 de 2013).

Lo anterior permite aseverar que la vía de acción de tutela es procedente y puede ser utilizada como mecanismos subsidiario y evitar un perjuicio irremediable, como es el caso de la vulneración del mínimo vital, donde este no da espera a procesos laborales ordinarios, pues estos son largos y demorados, lo que acarrearía aumentar el grado de vulnerabilidad.

Por otra parte, en relación a las decisiones judiciales con el fin de evitar hacer discriminatorios en cuanto a la protección de los trabajadores y el acceso a los mecanismos establecidos por la justicia, especialmente lo relacionado a los salarios que no cuentan con un desarrollo legislativo justo, la Corte ha unificado criterios (Sentencia SU 995 de 1999). En tal labor, la doctrina de la Corte Constitucional ha desarrollado unificación de criterios que les permiten a los jueces una guía de acciones frente a casos similares. La Corte, manifiesta que tiene el deber de crear esta unificación en relación de los derechos fundamentales, ante ello, la Corte señala:

*“[e]s obligación de la Corte Constitucional en relación con los derechos fundamentales crear una jurisprudencia de unificación que suministre a las autoridades, a los asociados y, primordialmente a los jueces, elementos doctrinarios que guíen su actuación futura y, además, procurar que el resto de los operadores jurídicos aplique las normas constitucionales que consagran los derechos en el sentido de la interpretación que les haya fijado el intérprete*

*autorizado de la Carta." La labor unificadora es fundamental también, porque contribuye a garantizar el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la acción de tutela, con la esperanza de obtener el mismo tratamiento que los jueces de amparo han brindado a otras que se encontraban en situación semejante (Sentencia SU-995 de 1999).*

La función de unificación de criterios es fundamental pues favorece el derecho a la igualdad de las personas que recurren a la vía de acción de tutela, con el fin de obtener el mismo tratamiento que se empleado en otras sentencias (C.P. artículo 13, derecho a la igualdad).

De esta manera, partiendo de esas premisas, se relaciona la excepcionalidad y la unificación de criterios que deben ser utilizados por los jueces de tutela para hallar la procedencia de la reclamación del pago de salario:

a. La acción de tutela solo es procedente cuando se invoca como el único medio para evitar que exista un detrimento de las condiciones de vida de un trabajador y su familia, y para ello se utilice como un remedio pronto y eficaz contra la violación de los derechos fundamentales, evite el abuso del empleador y restablezca las garantías del trabajador (Sentencia SU 995 de 1999).

b. La procedencia excepcional de la acción de tutela, reviste sobre la necesidad de impedir que el trabajador sufra una crítica situación económica además de las afectaciones psicológicas que puede generar, siendo el salario el único ingreso con el que cuenta el trabajador y su familia (Sentencia SU-342 de 1995).

c. El no pago o demora en la cancelación de los salarios por parte de un empleador, establece un perjuicio en contra del trabajador, poniendo riesgo el derecho fundamental a la subsistencia, además, de los otros derechos que actúan conexas con el mínimo vital, y en todos los casos el trabajador no dispone de otros ingresos que le permita sortear la demora o el no pago de salarios (Sentencia SU 995 de 1999).

d. Los requisitos estipulados en las sentencias sobre la excepcionalidad de la tutela, sigue dejando claro el carácter fundamental que reviste el pago oportuno de salarios, equilibra los

supuestos donde existe vulneración de derechos, además de dejar claro que el juez de tutela requiere del adecuado análisis y valoración de los hechos de cada caso en particular, analizando, cada uno de los hechos que se exponen en la tutela y establecer con los criterios expuestos por las sentencias de la Corte, se configure o en ruten la decisión del fallador, por eso la Corporación se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales" (Sentencia T 093 de 1997).*

e. La acción de tutela es mecanismo informal, además de su subsidiaridad, sin embargo, no exonera al accionante de probar los hechos expresados en la acción de tutela. Esta clase de procesos, el régimen probador se encuentra orientado por la facultad conferida en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 18, 20, 21 y 22). Además, de la aplicación de la reglas de la buena fe (Constitución Política de 1991, artículo 83)

Estos aportes dados por las jurisprudencias de la corte, han marcado el camino para que nuevos hechos sean amparados por la vía de acción de tutela, así existan otros medios de defensa siempre y cuando estos no actúan con la eficacia que amerita, puede en estos casos otorgar un amparo para evitar un perjuicio irremediable, como es el no pago de salarios. El mínimo vital ha sido reconocido como un derecho fundamental, pues actúa en conexidad con la dignidad del ser humano, por lo tanto, este no puede dar a espera a ejecutar procesos laborales ordinarios cuando puede acarrear una difícil situación económica para el trabajador y su familia.

La demora en los pagos de salarios o acreencias laborales, en muchas ocasiones se constituyen en la única fuente de ingresos que tiene el trabajador para satisfacer las necesidades básicas de manutención, como alimentación, vestuario, vivienda, salud, satisfacción de necesidades entre otras "en este orden de ideas, el derecho al pago oportuno del salario emerge

como un derecho fundamental y como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela” (Sentencia T-214 de 2011).

### **Conclusiones**

La Corte Constitucional ha ejercido un papel importante en la interpretación y resolución de los derechos fundamentales, gracias a sus alcances jurisprudenciales en materia de revisión de los fallos de tutela que ha dado paso a grandes reconocimientos de derechos antes no configurados como fundamentales.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución Política de 1991, han sido objeto de cambios significativos gracias a los amplios razonamientos de la Corte Constitucional, la cual le ha dado la importancia, basados en Estado Social de Derecho y les ha configurado un alcance más amplio para que puedan ser atendidos a través de la vía de acción de tutela.

De esta manera, si bien en la Constitución se encuentran los derechos fundamentales en capítulos diferentes a los DESC; la Corte Constitucional ha señalado que no obedece su posición a lo que pueda ser considerado un derecho fundamental, pues a pesar que los DESC son caracterizados por su carácter prestacional, la jurisprudencia ha establecido su reconocimiento como derechos fundamentales por su estrecha relación con la dignidad del ser humano y con la necesidad de contar con un mínimo de medios materiales para el disfrute de los demás derechos especificados en la Constitución Nacional. Además la Corte en aras de ampliar la protección de los DESC, resalta la tesis de la conexidad, donde gracias a este concepto se protegen estos derechos, cuando existe vulneración a una vida digna e integridad, esta conexión facultó a los DESC para reclamar mediante la acción de tutela la vulneración de derechos.

El derecho al mínimo vital, ubicado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, hace parte de los DESC y actúa en conexidad con los demás derechos fundamentales, con una relación directa con el disfrute de una vida digna, por ello, la Corte Constitucional, le ha dado

la importancia y sentido de urgencia algunos derechos que no habían sido consagrados como fundamentales, en este caso la Sentencia T - 426 de 1992, estableció el mínimo vital, como un derecho fundamental y estableció su relación directa a los principios de dignidad humana, además de otras sentencias que ha planteado la importancia del mínimo vital para los trabajadores en Colombia.

El mínimo vital, se constituye como principio para el disfrute de una vida digna, por eso según lo planteado en la investigación, la reclamación de acreencias laborales vía de acción de tutela, se considera que es eficaz, porque la ausencia de salarios tiene una relación directa con el mínimo vital ya que afecta claramente la calidad de vida de una persona y en este sentido su dignidad, pues en el caso planteado en el problema de la investigación, la demora en el pago de salarios o demás acreencias laborales, pueden llevar al trabajador a una precaria situación económica que puede afectar su integridad, por ello, en algunos casos la Corte Constitucional, manifiesta que es posible acceder a la tutela para reclamar el derecho al mínimo vital.

Los derechos fundamentales, en este caso la retribución salarial actúa en conexidad al derecho fundamental a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional por su relación intrínseca a la salud, la vida, al trabajo y a la seguridad social; pero no se extingue solo en la satisfacción de necesidades del trabajador, pues también compromete al núcleo familiar que dependen económicamente de él.

En esta medida, también se puede decir que dada a importancia del mínimo vital, la Sentencia T- 081 de 1997, la Corte Constitucional señaló la procedencia de la acción de tutela para conseguir la protección al mínimo vital, principalmente porque tiene estrecho vínculo con la digna supervivencia del ser humano, que en sí misma equivale a la conservación de la vida, como menciona la Corte Constitucional. En este sentido, la Sentencia T - 366 de 1998, expresa que la tutela se convierte en el medio idóneo para garantizar el pago del salario cuando resulta vulnerado el mínimo vital y cuando entra en juego la atención a los derechos fundamentales y especialmente cuando no es compatible con la demora que lleva un proceso judicial ordinario.



Las pautas sobre la procedencia que se han demostrado, resultan suficientemente amplias para proteger su condición de fundamental al mínimo vital, donde es preciso aclarar que no es el salario mínimo, por lo tanto, el juez debe actuar teniendo en cuenta cada caso en concreto, sin desconocer la diferencias en cuanto a necesidades y condiciones que cada trabajador afronta, por lo que no puede legitimarse una sola forma para otorgar el reconocimiento, pues acabaría con el orden justo constitucional.

Las sentencias en referencia al tema son muchas, pero como conclusión se plantearon aquellas que tuvieron prevalencia sobre los inicios de la Corte Constitucional y que través del tiempo se sigue manteniendo en su misma posición sobre los derechos fundamentales, la importancia del mínimo vital y su procedencia excepcional para reclamar vía acción de tutela.

La investigación además, permitió establecer los principios para determinar cuándo es procedente la acción de tutela, primero, solo es procedente como mecanismo principal cuando no existe otro medio de defensa; segundo, ante la inexistencia de otros medios o cuando estos no son idóneos y tercero, como mecanismo para evitar la realización de un perjuicio irreparable.

Además en cuanto a la reclamación de acreencias laborales la Sentencia T- 214 de 2011, alude que la vía acción de tutela no es procedente para reclamar acreencias laborales, pero estima que puede ser de carácter excepcional y utilizar la tutela para el pago de salarios siempre y cuando se constituya como la única fuente de ingresos del trabajador y su núcleo familiar. Estos hechos analizados a lo largo del artículo brindan una posibilidad aquellos trabajadores que se encuentran vulnerados en su derecho al mínimo vital por la demora en el pago de salarios, en estos casos se convierte la tutela en el medio idóneo para atender de forma urgente un hecho irremediable.

### **Referencias**

Céspedes Ruiz, J. (2010). Los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia (DESC). Un modelo por cumplir. Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Facultad de Pregrado. Programa en Ciencias Políticas y Administrativas. Bogotá, D.C. 2010; p.113. Disponible en

<http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/los%20desc%20en%20colombia,%20un%20modelo%20por%20cumplir.pdf>

Congreso de la República. Constitución Política de Colombia de 1991. Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Corte Constitucional. Sentencia T-02 de 1992. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>

Corte Constitucional. Decreto 2591 de 1991. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php>

Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992. Disponible en <https://corteconstitucional.vlex.com.co/vid/-43556728>

Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 1992. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-471-92.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-570-92.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-123 de 1994. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-123-94.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 1995. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-252-95.htm>

Corte Constitucional. Sentencia SU-342 de 1995. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU342-95.htm>

Corte Constitucional. Auto 029 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Citado en la Sentencia SU 995 de 1999.

Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1997. Disponible en <https://app.vlex.com/#vid/43560411>

Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 1997. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-081-97.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-093 de 1997. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-093-97.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-174 de 1997. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Disponible de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-174-97.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 1997. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-235-97.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-251 de 1997. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-251-97.htm>

Corte	Constitucional.	Sentencia	T-011	de	1998.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-011-98.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-011-98.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-366	de	1998.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-366-98.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-366-98.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-284	de	1998.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-284-98.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-284-98.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia de Tutela	T-727	de	1999.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-727-99.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-727-99.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-737	de	1999.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-737-99.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-737-99.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	SU-995	de	1999.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/SU995-99.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-148	de	2002.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-148-02.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-148-02.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-881	de	2002.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	C-776	de	2003.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-556	de	2004.	Disponible	en
	<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/t-556_2004.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/t-556_2004.html</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-160	de	2011.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-160-11.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-160-11.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-214	de	2011.	Disponible	e
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-214-11.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-214-11.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-706	de	2012.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-706-12.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-706-12.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-241	de	2013.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-241-13.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-241-13.htm</a>						
Corte	Constitucional.	Sentencia	T-268	de	2013.	Disponible	en
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-268-13.htm">http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-268-13.htm</a>						
Decreto	2591	de	1991.		Disponible	en	
	<a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php">http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php</a>						
Diccionario	de	la	Real	Academia	Española.	Disponible	en
	<a href="http://dle.rae.es/srv/search?m=30&amp;w=subsistencia">http://dle.rae.es/srv/search?m=30&amp;w=subsistencia</a>						

- Hernández Sampieri, R., Collado Fernández, C., Batista Lucio, P. (2004). Metodología de la investigación (Vol. 1). México: Mcgraw-Hill, Disponible en <https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/38911499/Sampieri.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1541511517&Signature=32aTcNENVYOh4KAN2CvODPfCHF4%3D&response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DSampieri.pdf>
- Naciones Unidas, Derechos Humanos, oficina del alto comisionado. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Disponible en <http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Pabón, A.P., Acevedo, A. y Mosquera, S. (2008). La procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales: una vía frente a la protección de los DESC. Boyacá, Colombia. 2008. Derecho y Realidad. Núm. 11 I semestre de 2008. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia ISSN: 1692-3936. Disponible en [http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/viewFile/5084/4119](http://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/viewFile/5084/4119)
- Palacio Hincapié, J.Á. Derecho Procesal Administrativo. 5ª Edición. Bogotá: Librería Jurídica
- Red DESC. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales. Disponible en <https://www.escr-net.org/es/derechos>
- Colectivo de Abogados José Alvear Retrepo (2005). Exigibilidad jurídica de los DESC en Colombia mediante acciones jurídicas Internacionales. Disponible en <https://www.colectivodeabogados.org/Exigibilidad-juridica-de-los-DESC>
- Suarez Sebastián, M.P. (2009). Aspectos fundamentales de los DESC. En Coordinación de Pablo Elías González Monguí. Universidad Libre; p.65 - 111. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>